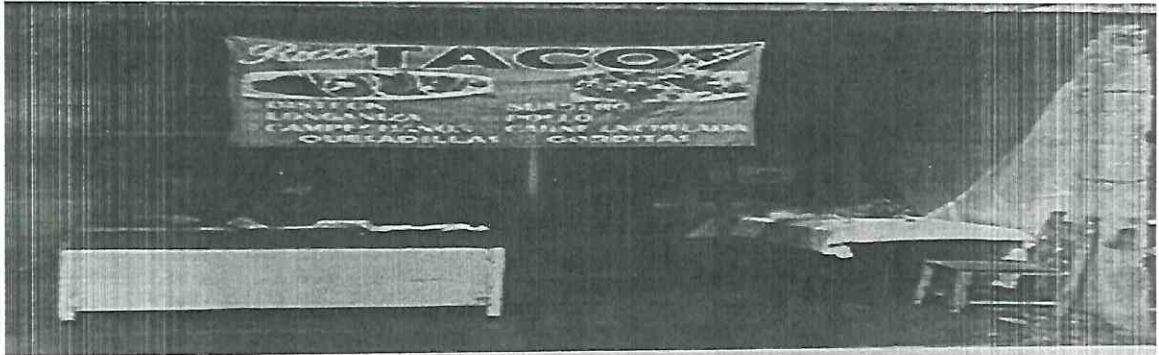




RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-528/2024
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/159/2024

Página 1 de 13



Ciudad de México a veintinueve de abril del dos mil veinticuatro, el Licenciado Juan Carlos Ramssés Álvarez Gómez, Director de Verificación Administrativa en la Alcaldía Álvaro Obregón, con base en el expediente AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/159/2024, referente a la Visita de Verificación practicada al establecimiento mercantil sin denominación, con giro de venta de comida preparada, ubicado en Camino Viejo a Mixcoac, sin número (con fotografía de referencia), a un lado del número 36, colonia Pueblo San Bartolo Ameyalco, código postal 01800, demarcación territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, (legalmente constituido como establecimiento mercantil denominado "COCINA CARMEN" con giro de restaurantes con servicio de preparación de antojitos, ubicado en calle Camino Viejo a Mixcoac, sin número, interior 02, colonia San Bartolo Ameyalco, código postal 01800, Alcaldía Álvaro Obregón, en la Ciudad de México) procede a dictar la Resolución Administrativa definitiva correspondiente, en virtud de los siguientes:

----- R E S U L T A N D O S -----

1. Con fecha diecinueve de febrero del dos mil veinticuatro, se expidió la Orden de Visita de Verificación número AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/159/2024, para el establecimiento mercantil sin denominación, con giro de venta de comida preparada, ubicado en Camino Viejo a Mixcoac, sin número (con fotografía de referencia), a un lado del número 36, colonia Pueblo San Bartolo Ameyalco, código postal 01800, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, en la que se instruyó entre otros a la C. ADRIANA ISIDRO LÓPEZ, Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, comisionada a esta Alcaldía, identificada con credencial número T0135, para comprobar que el establecimiento mercantil cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias respecto de las actividades reguladas que se realicen en "ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO A LA DENUNCIA CIUDADANA, INGRESADA EN REDES SOCIALES (TWITTER), YA QUE A DECIR DEL PETICIONARIO EN DICHO INMUEBLE NO CUENTAN CON LA DOCUMENTACIÓN LEGAL E IDÓNEA PARA SU LEGAL FUNCIONAMIENTO" (SIC)

2. Siendo las dieciséis horas con cinco minutos del día veintiuno de febrero del dos mil veinticuatro, se practicó la orden de visita de verificación al establecimiento mercantil sin denominación, con giro de venta de comida preparada, ubicado en Camino Viejo a Mixcoac, sin número (con fotografía de referencia), a un lado del número 36, colonia Pueblo San Bartolo Ameyalco, código postal 01800, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, cuyos resultados se asentaron en el Acta de Visita de Verificación, con número de expediente AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/159/2024, que corre agregada en autos atendiendo la diligencia [REDACTED] del establecimiento mercantil visitado y tener la capacidad jurídica para atenderla, misma que se identificó con credencial para votar [REDACTED] Acto seguido se le solicitó designar dos testigos de asistencia sin que hubiera persona alguna que pudiera fingir como tal.





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-528/2024
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/159/2024

Página 2 de 13

3. Con fecha **veintiséis de febrero del dos mil veinticuatro**, esta Dirección de Verificación Administrativa giró oficio número **AÁO/DGG/DVA/1289/2024** dirigido a la Jefatura de Unidad Departamental de Giros, Tarifas, Enseres y Espectáculos Públicos a efecto de que informe si en los archivos que obran a su cargo, se encontraba la documentación debidamente autorizada registrada y vigente del **establecimiento mercantil sin denominación, con giro de venta de comida preparada, ubicado en Camino Viejo a Mixcoac, sin número, a un lado del número 36, colonia Pueblo San Bartolo Ameyalco, código postal 01800, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México.**

4. Con fecha **veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro**, se recibió respuesta en esta Dirección de Verificación Administrativa mediante oficio número **CDMX/AAO/DGG/DG/CFG/UDGTEyEP/158/2024**, signado por la Jefa de la Unidad Departamental de Giros, Tarifas, Enseres y Espectáculos Públicos, en el cual informa que: ***después de realizar una minuciosa búsqueda dentro de los archivos de esta Unidad, en el Padrón Delegacional de Establecimientos Mercantiles, así como en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México en su nueva versión, no se encontró registro alguno del establecimiento mercantil, "SIN DENOMINACIÓN", con giro de VENTA DE COMIDA PREPARADA, ubicado en CAMINO VIEJO A MIXCOAC, S/N, A UN LADO DEL NO. 36, COLONIA PUEBLO DE SAN BARTOLO AMEYALCO, CÓDIGO POSTAL 01800, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, EN LA CIUDAD DE MEXICO.***

5. En fecha **primero de marzo del dos mil veinticuatro** se dictó medida cautelar y de seguridad consistente en la **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES** a través del acuerdo número **AÁO/DGG/DVA-JCA/ASA-071/2024**, para el establecimiento materia del presente procedimiento, toda vez que el C. TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/U OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADO Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADOR del **establecimiento mercantil sin denominación, con giro de venta de comida preparada, ubicado en Camino Viejo a Mixcoac, sin número (con fotografía de referencia), a un lado del número 36, colonia Pueblo San Bartolo Ameyalco, código postal 01800, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México** se encontraba realizando actividades comerciales en dicho establecimiento mercantil sin contar con la documental legal e idónea que amparara su legal funcionamiento. El acuerdo en mención fue ejecutado en fecha doce de marzo del dos mil veinticuatro.

6. Con fecha **cinco de marzo del dos mil veinticuatro** se recibió escrito con folio 1400 signado por la [REDACTED] mediante el cual pretendía realizar diversas observaciones en relación a la orden de visita de verificación al rubro citado, escrito al cual le recayó el Acuerdo de Prevención número **AÁO/DGG/DVA/ACDO-JCA/670/2024**, de fecha **doce de marzo del dos mil veinticuatro**, a través del cual **SE PREVINO** a la promovente para que en un término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se lleve a cabo la notificación del citado acuerdo, acreditara a esta autoridad el interés jurídico y/o legítimo, que ostenta a través de documentación legal e idónea en original y/o copia certificada, APERCIBIDA que en caso de no hacerlo dentro del término señalado, se tendría por no presentado su escrito de observaciones, dicho proveído fue debidamente notificado en fecha diecinueve de marzo del dos mil veinticuatro.

7. Con fecha **veinte de marzo del dos mil veinticuatro** se recibió escrito con folio 1721 signado por la [REDACTED] del establecimiento mercantil verificado, mediante el cual pretendía desahogar el Acuerdo de Prevención número **AÁO/DGG/DVA/ACDO-JCA/670/2024**, escrito al que le recayó el Acuerdo





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-528/2024
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/159/2024

Página 3 de 13

Admisorio número **AÁO/DGG/DVA/ACDO-JCA/822/2024**, de fecha **veintiséis de marzo del dos mil veinticuatro**, en el cual se tuvo por presentada a la [REDACTED] **GARCÍA** en su carácter de titular del **establecimiento mercantil verificado**, señalando como hora y fecha de audiencia las **once horas del día quince de abril del dos mil veinticuatro**, dicho proveído fue debidamente notificado en fecha cinco de abril del dos mil veinticuatro.

8. Siendo las once horas del día quince de abril del dos mil veinticuatro, se celebró la audiencia de ley con la comparecencia de [REDACTED] en la cual se desahogaron las pruebas documentales ofrecidas y admitidas, manifestando la compareciente que anexaría la documentación requerida por esta autoridad.

9. Con fecha **quince de abril del dos mil veinticuatro** se recibió escrito con folio 2290 signado por la [REDACTED] del establecimiento mercantil verificado, mediante el cual pretendía dar cumplimiento a lo requerido en el Acuerdo Admisorio número **AÁO/DGG/DVA/ACDO-JCA/822/2024**, en el que se le solicito aclarar la discrepancia existente con relación al domicilio en donde se ubica el establecimiento mercantil, escrito al que le recayó el acuerdo de tramite número **AÁO/DGG/DVA/ACDO-JCA/1124/2024**.

Por lo que al no quedar etapas procesales por desahogar se procede a calificar el Acta de Visita de Verificación en comento, en razón de los siguientes:

----- **CONSIDERANDOS** -----

I.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 1 párrafo tercero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 122 Apartado A fracción VI, inciso c), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 7 Apartado A, numerales 2 y 3, 52 numerales 1 y 4, 53 apartado A numerales 1 numeral 12 fracciones I, XI, XIII y XV, Apartado B, numeral 3, inciso a) fracciones I, III, XV y XXII y Artículo Trigésimo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 1, 2 fracción XX, 3, 9, 14 fracción I, 20 fracción XXIII, 29 fracciones I, XI, XIII y XVI, 30, 31 fracciones III y XV, 32 fracción VIII, 71 fracción I, 74, 75 fracción XIII y Artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, artículos 1, 2, 6 fracción VI, 11, 12, 13 último párrafo y artículos Noveno y Vigésimo Séptimo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como lo establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldía Álvaro Obregón, publicado el día veinticinco de julio del dos mil veintitrés, artículos 1, 8 fracciones II, III y IV de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México; 1, 2 fracciones VI y XXIV, 3, 4, 6, 87 fracción I, 98, 105, 131 y 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo; artículos 7, 11 y 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa y artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, todos ordenamientos de aplicación en la Ciudad de México, por lo que esta autoridad es competente para conocer del presente asunto.

II.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento y cerciorarse que la actividad comercial que realiza el establecimiento mercantil, se ajusta a todas y cada una de las disposiciones legales y reglamentos en la Ciudad de México, y que cumpla con lo dispuesto del contenido de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada al establecimiento mercantil en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa vigente en la Ciudad de México, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-528/2024
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/159/2024

Página 4 de 13

requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad y transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6, 7 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Es de apreciarse que para iniciar el presente Procedimiento Administrativo, para la elaboración del Acta de Visita de Verificación, el verificador contaba con los elementos para proceder como lo exigen los artículos 11, 15 y 17 del Reglamento de Verificación Administrativa vigente en la Ciudad de México, respetándosele al gobernado sus garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el verificador se presentó debidamente identificado y contaba con la orden por escrito debidamente fundada y motivada, emitida por autoridad competente para la práctica de la diligencia, en términos del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa vigente en la Ciudad de México, además de que portaba con Carta de Derechos y Obligaciones del visitado, mismos que en su momento fueron entregados a este, según consta en autos.

III.- Que de conformidad con los hechos consignados en el Acta de Visita de Verificación número **AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/159/2024** para el **establecimiento mercantil sin denominación, con giro de venta de comida preparada, ubicado en Camino Viejo a Mixcoac, sin número (con fotografía de referencia), a un lado del número 36, colonia Pueblo San Bartolo Ameyalco, código postal 01800, demarcación territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México (legalmente constituido como establecimiento mercantil denominado “COCINA CARMEN” con giro de restaurantes con servicio de preparación de antojitos, ubicado en calle Camino Viejo a Mixcoac, sin número, interior 02, colonia San Bartolo Ameyalco, código postal 01800, Alcaldía Álvaro Obregón, en la Ciudad de México)**, que en este acto se califica, la servidora pública especializada en Funciones de Verificación Administrativa responsable hizo constar al momento de la visita, lo siguiente:

- a) En el apartado donde se solicita la documentación relacionada con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se asentó lo siguiente:

“NO EXHIBE DOCUMENTO REQUERIDO EN LA ORDEN CONSTE” (SIC)

- b) Como resultado de la inspección ocular que se hizo al establecimiento mercantil visitado, se asentó lo siguiente:

“CONSTITUIDA PLENA Y LEGALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN Y POR ASÍ COINCIDIR POR NOMENCLATURA Y FOTOGRAFÍA INSERTA Y CORROBORARLO CON

CON QUIEN ME IDENTIFIQUE E HICE SABER EL MOTIVO DE LA ORDEN ME PERMITE EL ACCESO SE HACE ENTREGA DE ORDEN DE VISITA Y CARTA DE DERECHOS SE TRATA DE UN INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y UN NIVEL EL LOCAL OBJETO A VERIFICAR SE UBICA EN PLANTA BAJA JUNTO AL LOCAL DE CARNITAS, EN EL LOCAL ADVIERTO AL INTERIOR DOS REFRIGERADORES UNO DE ELLOS DESCONECTADO Y SIN NADA AL INTERIOR EN EL OTRO ADVIERTO GELATINAS Y FRESAS, MESAS CON PLATOS DE UNICEL (ILEGIBLE) SANITARIO Y DIVERSAS BOLSAS Y EN PARTE EXTERIOR DEL LOCAL SOBRE SU ALINEAMIENTO ADVIERTO UNA PARRILLA Y UNA MESA Y UNA LONA A LA LETRA DICE “TACOS CAMPECHANO, COCKTAIL DE FRUTAS, JUGOS, LICUADOS SINCRONIZADAS CHILAQUILES ETC. SIENDO LO





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-528/2024
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/159/2024

Página 5 de 13

ADVERTIDO AL MOMENTO DE ACUERDO AL OBJETO Y ALCANCE: 1), 2), 3) Y 6) NO EXHIBE DOCUMENTO, 4) LA SUPERFICIE DEL ESTABLECIMIENTO ES DE 26 M2 (VEINTISÉIS METROS CUADRADOS), 5) NO CUENTA CON SALIDA DE EMERGENCIA SEÑALIZADAS SIENDO LA MISMA EL ACCESO, 7) NO HAY ENSERES EN VÍA PÚBLICA, 8) NO CUENTA CON EXTINTORES, 9) NO SE ALTERA EL ORDEN PÚBLICO, Y SI CONSERVA LA SEGURIDAD AL MOMENTO, 10) NO HAY RUIDO AL EXTERIOR QUE AFECTE EL DERECHO A TERCEROS 11) SI PERMITE EL ACCESO AL ESTABLECIMIENTO 12) A) B) C) Y D) NO CUENTA CON LETREROS REQUERIDOS EN LOS INCISOS 13) NO CUENTA CON NINGÚN LETRERO REQUERIDO EN EL NUMERAL, 14) NO CUENTA CON CAJONES CONSTE" (SIC)

c) Leída el Acta, el visitado, manifestó:

"ME RESERVO DERECHO" (SIC)

d) La servidora pública responsable de la ejecución de la visita asentó las siguientes observaciones en el apartado correspondiente:

"SE DA CUMPLIMIENTO AL OFICIO DE COMISIÓN, SE HACE ENTREGA DE COPIA AL CARBÓN DE LA PRESENTE ACTA, AL MOMENTO LA C. VISITADA NO CUENTA CON TESTIGO POR TAL MOTIVO EL DERECHO PASA A NI PERSONA, AL MOMENTO NO CUENTO CON TESTIGOS POR TAL MOTIVO ME ENCUENTRO IMPOSIBILITADA EN DESIGNARLOS." (SIC)

IV.- La orden y acta de visita de verificación número **AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/159/2024**, son documentos públicos de conformidad con el artículo 327 fracción II, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, según el arábigo 4º, cuyas instrumentales tienen valor probatorio pleno, las cuales contienen los elementos y requisitos de validez a que se refieren los artículos 6, 7 en relación con el 99 de la citada ley que todo acto de autoridad requiere: a) estar debidamente fundada, con los artículos de las leyes y reglamentos que facultan a esta autoridad para su emisión y para ordenar su verificación; b) indica los motivos que originaron su expedición y; c) señala específicamente las directrices a que debe constreñirse la verificación, de tal manera que no se deja en estado de indefensión al titular del establecimiento mercantil verificado ubicado en el domicilio que se ordenó verificar, dada la congruencia existente entre los artículos invocados y los argumentos que se expresan como motivo de su expedición.

Además, el Acta de Visita de Verificación que se produjo con motivo de la orden antes mencionada, contiene en forma pormenorizada lo acontecido en la verificación de que fue objeto el establecimiento mercantil visitado, comprendiendo también las irregularidades que se detectaron durante el desahogo de la diligencia, correspondiendo al particular desvirtuar lo ahí asentado.

V. De la búsqueda realizada en los archivos de esta Alcaldía a efecto de corroborar si existe antecedente alguno sobre el establecimiento mercantil verificado, se desprende lo siguiente:

- ❖ Oficio número **CDMX/AAO/DGG/DG/CFG/UDGTEyEP/158/2024**, recibido en esta Dirección en fecha **veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro**, signado por la Jefa de la Unidad Departamental de Giros, Tarifas, Enseres y Espectáculos Públicos, en el cual informa que:





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-528/2024
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/159/2024

Página 6 de 13

“después de realizar una minuciosa búsqueda dentro de los archivos de esta Unidad, en el Padrón Delegacional de Establecimientos Mercantiles, así como en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México en su nueva versión, no se encontró registro alguno del establecimiento mercantil, "SIN DENOMINACIÓN", con giro de VENTA DE COMIDA PREPARADA, ubicado en CAMINO VIEJO A MIXCOAC, S/N, A UN LADO DEL NO. 36, COLONIA PUEBLO DE SAN BARTOLO AMEYALCO, CÓDIGO POSTAL 01800, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, EN LA CIUDAD DE MEXICO”

Documentos que constan en el presente expediente y que también gozan de ser instrumentales públicas y la eficacia probatoria a que se refieren los artículos relacionados en el primer párrafo del considerando precedente y que aquí se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones.

VI.- La calificación del texto del Acta de Visita de Verificación, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico jurídicos, y de los numerales que anteceden, se advierte que el **establecimiento mercantil sin denominación, con giro de venta de comida preparada, ubicado en Camino Viejo a Mixcoac, sin número (con fotografía de referencia), a un lado del número 36, colonia Pueblo San Bartolo Ameyalco, código postal 01800, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México** (legalmente constituido como establecimiento mercantil denominado “COCINA CARMEN” con giro de restaurantes con servicio de preparación de antojitos, ubicado en calle Camino Viejo a Mixcoac, sin número, interior 02, colonia San Bartolo Ameyalco, código postal 01800, Alcaldía Álvaro Obregón en la Ciudad de México), infringía las disposiciones siguientes:

1. El artículo 10, apartado A, fracción II, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, dispone la siguiente obligación del Titular de los establecimientos mercantiles:

“...Artículo 10. Las personas titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

Apartado A:

...

II. Tener en el establecimiento mercantil el Permiso o Aviso que sea generado por el Sistema, impreso y firmado en la última hoja por la persona titular del establecimiento mercantil o cuando se trate de persona moral, por su representante legal. Asimismo, cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil, deberán tener el original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil. En todo caso, será responsable el titular por negligencia o incumplimiento en la prestación del servicio, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito;”

En relación con la obligación establecida en el artículo enunciado, cabe señalar que la Servidora Pública Responsable de llevar a cabo la visita de verificación que nos ocupa, asentó en el Acta lo siguiente:

“...2), ... NO EXHIBE DOCUMENTO ...” (sic)





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-528/2024
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/159/2024

Página 7 de 13

En consecuencia, es menester referir que [REDACTED] del establecimiento mercantil materia del presente procedimiento incumplió con la obligación de contar en el momento en que se llevó a cabo la visita de verificación con el **AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE BAJO IMPACTO EN EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL VISITADO**, sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad que durante la sustanciación del procedimiento en que se actúa la titular acredita cumplir con la obligación señalada en el párrafo anterior al obtener su **Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto generado en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles**

[REDACTED] para el establecimiento mercantil denominado “COCINA CARMEN” con giro de restaurante con servicio de preparación de antojitos, ubicado en calle Camino Viejo a Mixcoac, sin número, interior 02, colonia San Bartolo Ameyalco, código postal 01800, Alcaldía Álvaro Obregón en la Ciudad de México, documental que fue presentada mediante escrito de fecha quince de abril del dos mil veinticuatro, acreditando así el legal funcionamiento de su actividad, toda vez que la misma es concordante con la dirección contenida en el certificado de zonificación de uso del suelo presentado y cuenta con datos de identificación del local comercial, así como con la denominación correcta de la calle en que se ubica; y si bien es cierto la promovente durante la sustanciación del presente procedimiento presentó la siguiente documental:

- Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto generado en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles con Giro de Bajo Impacto [REDACTED]

[REDACTED] para el establecimiento mercantil denominado “COCINA CARMEN”, con giro de restaurantes con servicio de preparación de antojitos, ubicado en calle Camino Viejo a Mixcoac, número 22, interior 22 colonia San Bartolo Ameyalco, Alcaldía Álvaro Obregón, en la Ciudad de México.

No menos cierto es que si bien la misma fue admitida a efecto de no dejar en estado de indefensión a la titular del establecimiento mercantil esta presentaba diversas irregularidades en lo concerniente al domicilio y a los datos de identificación del local y no era concordante con los datos contenidos en el certificado de zonificación de uso del suelo digital ingresado en el mismo, sin embargo, la titular del establecimiento mercantil verificado acredita haber llevado a cabo el correspondiente cese de dicha documental en el Sistema electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles.

Derivado de lo anterior resulta procedente imponerle a [REDACTED] del establecimiento mercantil verificado, multa por el equivalente a **351** veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México vigente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 de la referida Ley de Establecimientos Mercantiles:

“Artículo 66.- Se sancionará con el equivalente de **351** a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos **10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 24; 25 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley”**





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-528/2024
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/159/2024

Página 8 de 13

Es de importancia señalar que en el presente asunto resulta aplicable el contenido inserto en el Artículo 66, Párrafo Segundo de la Ley de Establecimientos Mercantiles vigente en la Ciudad de México, en donde se establece lo siguiente:

*“...Las sanciones económicas señaladas en los artículos 64, 65 y 66 de la presente Ley, tendrán una reducción del 50% en sus montos mínimos y máximos cuando se trate de **giros de bajo impacto** que no vendan bebidas alcohólicas.”*

Lo anterior, en atención que se trata de un establecimiento mercantil con giro de bajo impacto.

El total de las multas impuestas por las infracciones cometidas a la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del presente considerando asciende a la cantidad de **175.5 (ciento setenta y cinco punto cinco) veces** la Unidad de Cuenta vigente en la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la referida ley.

VII. Toda vez que esta autoridad desconoce los parámetros previstos en el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo vigente en la Ciudad de México, para la individualización de la imposición de la sanción económica a que se ha hecho acreedor derivado de la infracción a los cuerpos legales aplicables al presente caso, es de estimarse su monto en el mínimo que establece los artículos 64, 65 y 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles vigente en la Ciudad de México, teniendo en consideración el siguiente criterio jurisprudencial:

Tesis Aislada. Número de Registro 225,829

Octava Época

Página 298

Tomo V, Segunda Parte-1. Materia Administrativa. Tribunales Colegiados de Circuito.

“MULTAS, FALTA DE MOTIVACION DE LAS NO IMPORTA VIOLACION DE GARANTIAS CUANDO SE IMPONEN LAS MINIMAS.

Con independencia de la gravedad de las infracciones cometidas, de la capacidad económica del infractor, del daño ocasionado y de otras circunstancias que deban tomarse en cuenta al ejercer el arbitrio sancionador, aceptada la existencia material de las infracciones, **quien las cometió debe ser sancionado por la autoridad correspondiente, cuando menos con el mínimo de las multas señalado en la ley;** y si la resolución que impone esos mínimos adolece de motivación, en ese especial caso, no transgrede garantías individuales, porque no hubo agravación de la sanción con motivo del arbitrio de la autoridad”

VIII. Del análisis realizado en el considerando VI se ordena levantar de manera definitiva el **ESTADO DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES ASI COMO EL RETIRO DE LOS SELLOS DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** en el **establecimiento mercantil sin denominación, con giro de venta de comida preparada, ubicado en Camino Viejo a Mixcoac, sin número (con fotografía de referencia), a un lado del número 36, colonia Pueblo San Bartolo Ameyalco, código postal 01800, demarcación territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México**, (legalmente constituido como establecimiento mercantil denominado “COCINA CARMEN” con giro de restaurantes con servicio de preparación de antojitos, ubicado en calle Camino Viejo a Mixcoac, sin número, interior 02, colonia San Bartolo Ameyalco, código postal 01800, Alcaldía Álvaro Obregón, en la Ciudad de México), mismo que fue impuesto mediante el acuerdo número **AÁO/DGG/DVA-JCA/ASA-071/2024** de fecha primero de marzo del dos mil veinticuatro, en virtud de haberse acreditado que se han subsanado los motivos que dieron origen a la imposición de dicha medida cautelar, apercibida que deberá **obtener a la brevedad posible la constancia de Alineamiento y número oficial correspondiente, con la finalidad de contar con un número de identificación para el**





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-528/2024
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/159/2024

Página 9 de 13

predio en el cual se ubica su establecimiento mercantil.

IX. No pasa desapercibido para esta autoridad que [REDACTED] del establecimiento mercantil verificado presentó mediante escrito de fecha cinco de marzo del dos mil veinticuatro un Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto [REDACTED] generado en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles de fecha veintisiete de febrero del dos mil veinticuatro, para el establecimiento mercantil denominado "COCINA CARMEN" con giro de restaurantes con servicio de preparación de antojitos, ubicado en calle Camino Viejo a Mixcoac, número 22, colonia San Bartolo Ameyalco, código postal 01800, Alcaldía Álvaro Obregón, bajo la modalidad del artículo 37 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México documental con la cual NO AMPARABA EL LEGAL FUNCIONAMIENTO DE SU ACTIVIDAD MERCANTIL, sin embargo no acreditó ante esta autoridad haber realizado el CESE CORRESPONDIENTE DE DICHO AVISO, por lo que se le otorga un término de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa a efecto de que acredite a esta autoridad haber realizado el cese de la documental de referencia, lo anterior toda vez que no puede existir multiplicidad de Avisos para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto con los cuales se pretenda amparar la legal operación de un mismo establecimiento mercantil; asimismo se le apercibe para que realice la modificación correspondiente a su AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE BAJO IMPACTO en cuanto a la superficie utilizada por el establecimiento mercantil verificado, toda vez que al momento de la practica de la visita de verificación administrativa la superficie observada para la realización del giro mercantil de acuerdo con lo asentado en el Acta es la siguiente:

"...4) LA SUPERFICIE DEL ESTABLECIMIENTO ES DE 26 M2 (VEINTISÉIS METROS CUADRADOS)..."(sic)

Sin embargo, en el Aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto manifestó utilizar una superficie de **18 m2 (dieciocho metros cuadrados)**; acreditándose que existe una modificación a las condiciones manifestadas en el multicitado Aviso por lo que, [REDACTED] del establecimiento mercantil verificado deberá subsanar dicha irregularidad realizando un Aviso de modificación en el aforo, giro mercantil, nombre o denominación comercial o alguna otra que tenga el establecimiento mercantil con giro de Bajo Impacto mediante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles en lo concerniente a la superficie actualmente utilizada (**26 m2**) y deberá acreditar lo anterior a esta autoridad en el término otorgado para ello, lo anterior de conformidad con el artículo 71 bis fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, el cual a la letra señala lo siguiente:

Artículo 71 Bis.- El incumplimiento a las siguientes obligaciones normativas consideradas no graves en principio no será motivo de clausura:

I. Cuando se detecten en verificación modificaciones a las condiciones originalmente manifestadas en el Aviso o Solicitud de Permiso de Funcionamiento del establecimiento mercantil de bajo impacto e impacto vecinal;

...

No obstante, lo anterior, detectada alguna de las hipótesis durante la visita de verificación y que el visitado no haya subsanado durante el procedimiento de calificación, la autoridad al momento de emitir la resolución señalará un plazo de quince días hábiles para que el visitado subsane tales irregularidades





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-528/2024

EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/159/2024

Página 10 de 13

realizando el apercibimiento respectivo, plazo que será contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que ponga fin a la visita de verificación.

Transcurrido este plazo y no subsanadas las irregularidades hechas del conocimiento del visitado, la autoridad emisora de la resolución procederá a hacer efectivo el apercibimiento y ordenará la clausura temporal del establecimiento de acuerdo con lo preceptuado en la propia resolución.

Lo anterior se hará sin perjuicio y con tal independencia de las sanciones pecuniarias a que se haga acreedor el particular verificado y establecidas en el texto de la presente Ley.

APERCIBIDA a que en caso de ser omisa en dar cumplimiento a lo anterior será procedente imponer de manera inmediata el **ESTADO DE CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL, ASÍ COMO LA COLOCACIÓN DE LOS SELLOS DE CLAUSURA.**

X. Visto el análisis descrito en el considerando **VI y IX** resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 129 fracción I y II; y 132 fracciones I, II y V, de la Ley de Procedimiento Administrativo, que conforme a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 129.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa

...

Artículo 132.- La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando para su individualización:

I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

...

V. La capacidad económica del infractor.

Debe atenderse que toda infracción a las leyes y reglamentos administrativos vigentes en la Ciudad de México será sancionada a fin de evitar prácticas violatorias de los particulares dedicados a actividades que se encuentran reguladas jurídicamente, toda vez que la sociedad se vería afectada por tal conducta transgresora, siendo ésta la más interesada en que se cumplan los ordenamientos que les rigen.

En virtud de los Resultandos y Considerandos vertidos con anterioridad es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. - De conformidad con lo expuesto en los considerandos **I al X** de la presente Resolución Administrativa, ésta Autoridad determina que ha quedado debidamente acreditada la **existencia de las infracciones** previstas en la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en virtud de las irregularidades detectadas con motivo de la visita de verificación administrativa, considerando lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación en el Acta de Visita de Verificación Administrativa para el **establecimiento mercantil sin denominación, con giro de venta de comida preparada, ubicado en Camino Viejo a Mixcoac, sin número (con fotografía de referencia), a un lado**





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-528/2024
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/159/2024

Página 11 de 13

del número 36, colonia Pueblo San Bartolo Ameyalco, código postal 01800, Alcaldía Álvaro Obregón, en la Ciudad de México (legalmente constituido como establecimiento mercantil denominado "COCINA CARMEN" con giro de restaurantes con servicio de preparación de antojitos, ubicado en calle Camino Viejo a Mixcoac, sin número, interior 02, colonia San Bartolo Ameyalco, código postal 01800, Alcaldía Álvaro Obregón en la Ciudad de México).

SEGUNDO. Fundado y motivado en términos del considerando VI numeral 1 de la presente Resolución Administrativa, se impone [REDACTED] del establecimiento mercantil visitado, una multa que asciende a 175.5 veces la Unidad de Cuenta Vigente en la Ciudad de México, por las infracciones cometidas a la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México (incurrió en desacato al **artículo 10, apartado A, fracción II** toda vez que: **NO CONTABA CON EL AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE BAJO IMPACTO**)

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se hace del conocimiento a [REDACTED] del establecimiento mercantil visitado, que cuenta con un término de tres días hábiles contados a partir de aquel en que se notifique la presente Resolución, para acudir ante el Titular de la Dirección de Verificación Administrativa, sita en Calle 10 esquina Avenida Canario Sin número, Colonia Tolteca, Álvaro Obregón, CP. 01150, Ciudad de México, a efecto de que le sea elaborado el recibo de pago correspondiente para efectuar el pago de la multa impuesta ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. Asimismo a partir de la entrega del recibo de pago se otorga un término de 15 días hábiles, para que exhiba ante esta autoridad, el pago correspondiente, realizado ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por concepto de las multas aplicadas por incumplir lo dispuesto por el **artículo 10, apartado A, fracción II** de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en caso contrario se remitirá el oficio correspondiente y anexos necesarios a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para que por medio de su conducto se realice el cobro de las sanciones impuestas.

CUARTO. Infórmese a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, de la multa impuesta a [REDACTED] del establecimiento mercantil materia del presente procedimiento, para que, con fundamento en sus atribuciones, lleve a cabo los actos tendientes para su ejecución.

QUINTO. Fundado y motivado en el considerando VIII de la presente determinación hágase del conocimiento a la Jefatura de Unidad de Verificación de Establecimientos Mercantiles y Estacionamientos Públicos de esta Alcaldía a efecto de que realice las acciones tendientes a que se gire oficio para que se designe y comisione al Personal Especializado en Funciones de Verificación asignados a esta alcaldía para que realice la ejecución de la presente resolución y **LEVANTE EL ESTADO DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES ASI COMO EL RETIRO DE LOS SELLOS DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** en el establecimiento mercantil sin denominación, con giro de venta de comida preparada, ubicado en Camino Viejo a Mixcoac, sin número (con fotografía de referencia), a un lado del número 36, colonia Pueblo San Bartolo Ameyalco, código postal 01800, demarcación territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, (legalmente constituido como establecimiento mercantil denominado "COCINA CARMEN" con giro de restaurantes con servicio de preparación de antojitos, ubicado en calle Camino Viejo a Mixcoac, sin número, interior 02, colonia San Bartolo Ameyalco, código postal 01800, Alcaldía Álvaro Obregón, en la Ciudad de México), mismo que fue impuesto mediante el acuerdo número **AÁO/DGG/DVA-JCA/ASA-**





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-528/2024
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/159/2024

Página 12 de 13

071/2024 de fecha primero de marzo del dos mil veinticuatro, en virtud de haberse acreditado que se han subsanado los motivos que dieron origen a la imposición de dicha medida cautelar, apercibida **que deberá obtener a la brevedad posible la constancia de Alineamiento y número oficial correspondiente, con la finalidad de contar con un número de identificación para el predio en el cual se ubica su establecimiento mercantil.**

SEXTO. - Se le OTORGA a la [REDACTED] del establecimiento mercantil visitado, **un término de quince días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se realice la notificación de la presente resolución, a efecto de que acredite a esta autoridad haber realizado el **Aviso de modificación en el aforo, giro mercantil, nombre o denominación comercial o alguna otra que tenga el establecimiento mercantil con giro de Bajo Impacto mediante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles en lo concerniente a la superficie actualmente utilizada por el establecimiento (26 m2) y el Cese del Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto con folio** [REDACTED]

[REDACTED] **generado en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles de fecha veintisiete de febrero del dos mil veinticuatro, bajo la modalidad del artículo 37 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México** documental con la cual NO AMPARA EL LEGAL FUNCIONAMIENTO DE SU ACTIVIDAD MERCANTIL, lo anterior toda vez que no puede existir multiplicidad de Avisos para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto con los cuales se pretenda amparar la legal operación de un mismo establecimiento mercantil; apercibida a que en caso de ser omisa en dar cumplimiento a lo anterior será procedente imponer de manera inmediata el **ESTADO DE CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL ASÍ COMO LA COLOCACIÓN DE LOS SELLOS DE CLAUSURA.**

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento [REDACTED] del establecimiento mercantil denominado "COCINA CARMEN" con giro de restaurantes con servicio de preparación de antojitos, ubicado en calle Camino Viejo a Mixcoac, sin número, interior 02, colonia San Bartolo Ameyalco, código postal 01800, Alcaldía Álvaro Obregón en la Ciudad de México, que contra la presente Resolución Administrativa, es procedente la interposición de los siguientes medios de defensa de su elección: el Recurso de Inconformidad ante el Superior Jerárquico de esta autoridad emisora o el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, lo anterior de conformidad con los artículos 81 de la Ley de Establecimientos Mercantiles; 7º fracción III, 74, 108 y 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo, así como el 56 de la Ley de Justicia Administrativa, preceptos todos de aplicación en la Ciudad de México.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo vigente en la Ciudad de México, esta autoridad habilita días y horas inhábiles para llevar a cabo la notificación de la presente Resolución Administrativa.

NOVENO. NOTIFÍQUESE a la [REDACTED] del establecimiento mercantil denominado "COCINA CARMEN", con giro de restaurantes con servicio de preparación de antojitos, en el domicilio ubicado en Camino Viejo a Mixcoac número 22, colonia San Bartolo Ameyalco Código postal 01800, alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, (entre calle Ixtlahuaca y cerrada de tianquiscoapan).

DECIMO. EJECÚTESE establecimiento mercantil sin denominación, con giro de venta de comida preparada, ubicado en Camino Viejo a Mixcoac, sin número (con fotografía de referencia), a un lado del número 36, colonia Pueblo San Bartolo Ameyalco, código postal





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-528/2024
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/159/2024
Página 13 de 13

01800, demarcación territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, (legalmente constituido como establecimiento mercantil denominado "COCINA CARMEN" con giro de restaurantes con servicio de preparación de antojitos, ubicado en calle Camino Viejo a Mixcoac, sin número, interior 02, colonia San Bartolo Ameyalco, código postal 01800, Alcaldía Álvaro Obregón, en la Ciudad de México)

Así lo resuelve y firma para constancia el Lic. Juan Carlos Ramssés Álvarez Gómez, Director de Verificación Administrativa en la Alcaldía Álvaro Obregón, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 122 apartado A, fracción VI, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1º, 5, 6 apartado H, 7 apartado A, numerales 2 y 3, 52 numerales 1 y 4, 53 apartado A numerales 1, 2 fracciones I y X, 12 fracciones I, XIII y XV, apartado B numeral 1, 3 inciso a), fracciones I, III, XV y XXII de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículo 3 fracción IV, 6 fracción I, 11 último párrafo y el artículo Transitorio Vigésimo Séptimo, primero y segundo párrafo de la Ley de Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 2 fracción II y XX, 3, 6, 9, 20, 29 fracciones I, XIII y XVII, 31 fracciones I, III y VIII, 32 fracción VIII, 71 fracción I, 74 y 75 fracción XIII, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; así como lo establecido en el Acuerdo por el que se delegan a la persona titular de la Dirección de Verificación Administrativa, las siguientes facultades: I. Certificar y expedir copias y constancias de los documentos que obren en los archivos de esa Unidad Administrativa, II. Atender, emitir y notificar respuestas a los escritos dirigidos a esta Alcaldía en las materias referidas en el párrafo siguiente, mediante los cuales los ciudadanos ejerzan su derecho de petición constitucional, III. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 fracción III de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, IV. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, asimismo, se le delegan las facultades para ordenar, ejecutar y substanciar el procedimiento de verificación y calificación de infracciones relativos a las materias antes enunciadas; publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 718, de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno; y conforme a las atribuciones conferidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Álvaro Obregón con número de registro MA-AO-23-3FF4D94E, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 1155, de fecha veinticinco de julio del dos mil veintitres.



LIC. JUAN CARLOS RAMSSÉS ÁLVAREZ GÓMEZ
DIRECTOR DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DE LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

RJDFF/mseM



